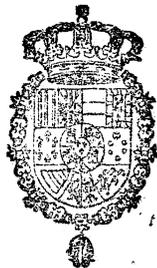


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado

CANCELLERÍA. — Disponiendo que, con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Luis de Orleans y Braganza, vista de luto la Corte durante catorce días.—Página 4.

#### Ministerio de Fomento

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley facultando a la Junta de Obras del puerto de Huelva para emitir obligaciones por la cantidad de seis millones de pesetas, para las atenciones más urgentes en el referido puerto.—Páginas 4 y 5.

#### Ministerio de la Guerra

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta y concurso las obras que en la actualidad considere necesario y urgente realizar el Servicio de Aerodromos militar en los aerodromos de Tetuán, Zeluán (Melilla) y Larache, de la zona del Protectorado de España en Marruecos.—Página 5.

Otro ídem ídem las obras que integran el anteproyecto de caminos militares para 1920 en el territorio de Melilla, redactado por la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza.—Página 6.

Otros autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso los terrenos necesarios con destino a la construcción de tres cuarteles: uno, para un regimiento de Caballería en Valencia; otro, para la Compañía de Zapadores de la Base naval de Cádiz, y otro, para la Sección de Intendencia de la ídem ídem ídem.—Páginas 6.

Otro disponiendo cese en el cargo de Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército, y pase a la situación de primera reserva, el General de brigada D. José de Sousa y del Real.—Página 6.

Otro nombrando Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército a don José Ceballos y Avilés, General de brigada.—Página 6.

Otro ídem Jefe de Sección de este Ministerio al General de brigada don José de Lossada y Canterac, Conde de Casa Canterac.—Página 6.

Otro disponiendo pase a situación de segunda reserva el General de brigada D. César Buceta y Resa.—Página 6.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada, en situación de primera reserva, don Manuel Acebal y del Cueto, D. Francisco Quintana León, Marqués de Aciacázar, y D. Mateo Morante Frau.—Página 6.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada a D. Luis Hernando y Espinosa, Coronel de Artillería.—Páginas 6 y 7.

Otro nombrando Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Auditor general de Ejército don Eduardo Rivadulla y Sánchez.—Página 7.

Otro ídem Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Auditor general de Ejército D. Angel Salcedo y Ruiz.—Página 7.

Otro promoviendo al empleo de Auditor general de Ejército a D. Adolfo Trápaga y Aguado, Auditor de división.—Páginas 7 y 8.

Otro nombrando Auditor de la Capitanía general de la cuarta Región al Auditor general de Ejército D. Adolfo Trápaga y Aguado.—Página 8.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto nombrando Vocales de la Junta para fomento de las relaciones artísticas hispano-americanas, creada por Real decreto de 26 del corriente mes, a los señores que se mencionan.—Página 8.

#### Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 8.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Fernando Sandoval Lieuxin, en representación de la Sociedad anónima "Talleres

Sandoval", en solicitud de los beneficios de la ley sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 9 y 10.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que todos aquellos opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos que no hayan acudido a la segunda vuelta del examen previo se les conceda el derecho a actuar en un tercero y último llamamiento, justificando ante el Presidente del Tribunal respectivo, en instancia documentada, el motivo de no haber concurrido en sus vueltas.—Página 10.

Otra sobre aplicación de las leyes sociales a cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recaudistas y demás obreros que sirven en hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás establecimientos públicos del género de los citados.—Páginas 10 a 12.

Otra sobre consignación en los presupuestos municipales de los créditos necesarios para el pago de las dietas de los Vocales Inspectores de las Juntas locales de Reformas Sociales.—Página 12.

Otra, circular, disponiendo se hagan extensivos los efectos de la Real orden de 28 del actual, relativa a la constitución de los Ayuntamientos, a los casos que se indican.—Página 12.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que a medida que se revisen las escalas, se proceda a imprimir los Escalafones definitivos, con la separación de sexos establecida, en folletos independientes, reflejando la situación del personal en 1.º de Enero del corriente año.—Páginas 12 y 13.

Otra ídem se anuncie al turno previo de traslación la cátedra de Química general, vacante en la Facultad de Ciencias de Sevilla.—Página 13.

Otra ídem que las Mutualidades que se mencionan sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.—Página 13.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se indican sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 13 a 15.

Otra ídem que se clausure la Escuela de Mazaricos hasta tanto que el Ayuntamiento habilite casa decente y capaz para el Maestro y su familia.— Páginas 15 y 16.

Otra anulando el nombramiento expedido por la Sección provincial de Sevilla a favor de doña Manuela Barranco Luna.—Página 16.

#### Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos concenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los subditos españoles que se mencionan.—Página 16.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.

Anunciando el concurso de traslado la cátedra de Química general, vacante en la Universidad de Sevilla.—Página 16.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Luis de Orleans y Braganza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que, a partir del día 28 de Marzo, vista de luto la Corte durante catorce días, mitad de riguroso, mitad de alivio.

Madrid, 27 de Marzo de 1920.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley facultando a la Junta de Obras del Puerto de Huelva, para emitir obligaciones por la cantidad de 6 millones de pesetas, a los efectos de los artículos 9.º y 10 de la ley de 7 de Julio de 1911, para las atenciones más urgentes en el referido puerto.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

EMILIO ORTUÑO

#### A LAS CORTES

Es notorio que la guerra europea ha producido notable descenso en el tráfico de la inmensa mayoría de los puertos de España; en el de Huelva

ha habido una disminución de más de las dos terceras partes del importe de los arbitrios que anualmente percibía su Junta; y es de temer que esta disminución de recursos perdure todavía durante algunos años, ya que hasta ahora, a pesar de la terminación de la guerra, no se advierte un incremento sensible en la exportación de minerales en general, y en particular de piritas, que constituye la característica del puerto.

Habiendo dispuesto su Junta de Obras normalmente y en todo tiempo, antes de la guerra, de abundantes recursos propios, auxiliada además con una subvención anual de 375.000 pesetas, emprendió en el año de 1909 grandes obras de dragado, ejecutadas por contrata, que se terminaron en Junio de 1914, y cuyo importe de 9.233.510,93 pesetas fué abonado parte en metálico y parte en documentos de crédito, con 5 por 100 de interés anual y con vencimiento a los seis años de su respectiva expedición.

La liquidación actual de los créditos no pagados, vencidos en años anteriores y a vencer en 1920, arroja por capital e intereses un crédito contra la Junta de 3.442.631,01 peseta, representado por títulos de carácter ejecutivo. Además por obras no abonadas en forma alguna se adeuda a la misma contrata la cantidad de pesetas 142.734,82, resultando por este concepto un débito total de 3.585.365,83 pesetas.

La Junta debe, por otro concepto, a varios proveedores 305.716,93 pesetas por suministros de material efectuados con destino a las obras de conservación y a los servicios de explotación del puerto correspondientes a los meses de Julio a Diciembre de 1919, ambos inclusiva.

También la Junta necesita imprescindiblemente según se consigna en el plan económico últimamente aprobado, la suma de 405.631,02 pesetas para seguir realizando los indispensables dragados de ejecución permanente y continuos para la conservación de fondos existentes en la barra y en el interior del estuario, hoy suspendidos por falta absoluta de recursos, a pesar de haber elevado recientemente las tarifas a percepción de

ciertos arbitrios. La no ejecución de estos dragados originaría graves perjuicios a la navegación, que también necesita con urgencia disponer boyas de amarra, en la actualidad contratadas, cuyo importe está incluido en la suma últimamente mencionada.

Por último, es indispensable tener en cuenta el déficit que seguramente ha de sobrevenir durante los años próximos, que se producirá por la diferencia entre los importes de los recursos permanentes disponibles anualmente y los gastos que se han de efectuar para la conservación y los servicios de explotación del puerto.

Necesita, pues, indispensablemente el puerto de Huelva la suma de pesetas 6.000.000 para satisfacer obligaciones inaplazables que se originan por obras y servicios abonables, con recursos permanentes y ordinarios, y no con cargo a planes y presupuestos de obras nuevas de ampliación y mejora que no pueden menos de ser de carácter temporal y extraordinario.

El Ministro que suscribe, fundándose en estas consideraciones y penetrado de la necesidad urgente de normalizar la inaceptable situación económica del puerto de Huelva, en cumplimiento, además, de los preceptos consignados en los artículos 9.º y 10 de la ley de 7 de Julio de 1911, que exigen una ley especial para comprometer las subvenciones consignadas en el presupuesto del Estado como garantía de las deudas que las Juntas de Obras de puertos contraigan, tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para los efectos de los artículos 9.º y 10 de la ley de 7 de Julio de 1911, se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Huelva para emitir obligaciones por la cantidad de 6.000.000 de pesetas, con la facultad de enajenarlas previo acuerdo de la Junta y la aprobación del Ministerio de Fomento:

1.º Para el pago de los débitos contraídos por la Junta en la ejecución de las obras terminadas y recibidas de los dragados interiores de la ría del Odiel, representados por pagarés vendidos que devengan 5 por 100 de interés, expedidos con autorización del

Ministerio de Fomento, y para el abono de gastos de expropiación provenientes de expedientes terminados y aprobados y otros débitos por obras ejecutadas;

2.º Para el pago de créditos debidos en los servicios generales del puerto hasta el año 1919;

3.º Para enjugar el déficit que ha de resultar en los años próximamente inmediatos en los gastos de estos mismos servicios, motivados por la disminución de los productos del tráfico marítimo;

4.º Se consignan especialmente para los dragados urgentes en la canal navegable de Palos de Moguer, en la ría del Tinto, la suma de 500.000 pesetas.

Artículo 2.º La emisión constará de 12.000 obligaciones al portador de 500 pesetas cada una, que se podrán emitir en una sola serie.

Dichas obligaciones devengarán sobre su valor nominal un interés de 5 por 100, que se abonará en metálico por la Junta por trimestres vencidos.

Artículo 3.º La Junta de Obras descontará trimestralmente del pago que haya de realizar por intereses y amortización a los obligacionistas, el impuesto de utilidades y la parte correspondiente del importe del timbre de negociación.

Artículo 4.º Las 12.000 obligaciones cuya emisión se autoriza por esta ley serán amortizadas en un plazo máximo de treinta y seis años, sobre la base del cuadro que se acompaña, y la amortización no podrá empezar hasta pasados tres años de la fecha de la emisión; pudiendo la Junta, con autorización de Ministerio de Fomento, acelerar, después de transcurridos los tres años indicados, la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Huelva, el número de las que se propone amortizar.

Artículo 5.º Si se hicieran emisiones parciales se entenderá modificada la amortización por la que resultare en vista de la época en que tengan lugar dichas emisiones parciales, y que se calculará llevando a la amortización anualmente el exceso que resulte entre el valor de los intereses devengados y el valor de la anualidad fija de 375.000 pesetas, que se habrá de incluir en los respectivos presupuestos del Estado, hasta la total amortización del empréstito.

Artículo 6.º Quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses:

a) La subvención actual de 375.000 pesetas que deberá concederse en los

años 1920 y sucesivos, hasta la total amortización de las obligaciones emitidas con cargo a la partida del presupuesto "para subvencionar las obras que ejecuten las Juntas de puertos".

b) Todos los demás ingresos que por arbitrios, subvenciones y otros conceptos perciba la Junta, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1911.

c) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados a la ría y que resulten sobrantes de las obras.

d) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo 7.º Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Huelva para que, con la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, pueda ceder directamente a sus acreedores y a los particulares y Bancos, el número de obligaciones que hubieren quedado sin suscribir al hacer la emisión.

Artículo 8.º Las obligaciones de este empréstito serán admitidas por su valor nominal en las fianzas de los contratos de obras y servicios del puerto de Huelva.

Madrid, 31 de Marzo de 1920—El Ministro de Fomento, Emilio Ortuño.

**CUADRO DE EMISIÓN DEL EMPRÉSTITO Y SU AMORTIZACIÓN**

AÑOS	Empréstito emitido. Pesetas.	Intereses al 5 por 100. Pesetas.	Amortización. Pesetas.	Total desembolsado. Pesetas.
1920	6.000.000	300.000	"	300.000
1921	"	300.000	"	300.000
1922	"	300.000	"	300.000
1923	"	300.000	75.000	375.000
1924	"	296.250	78.500	374.750
1925	"	292.325	82.500	374.875
1926	"	288.200	86.500	374.750
1927	"	283.875	91.000	374.925
1928	"	279.325	95.500	374.875
1929	"	274.550	100.000	374.600
1930	"	269.550	105.000	374.600
1931	"	264.300	110.500	374.850
1932	"	258.775	116.000	374.825
1933	"	252.975	122.000	374.925
1934	"	246.875	128.000	374.750
1935	"	240.475	134.500	374.925
1936	"	233.750	141.000	374.875
1937	"	226.700	148.000	374.675
1938	"	219.300	155.500	374.825
1939	"	211.525	163.000	374.700
1940	"	203.375	171.500	374.875
1941	"	194.800	180.000	374.825
1942	"	185.800	189.000	374.950
1943	"	176.350	198.500	374.800
1944	"	166.425	208.500	374.675
1945	"	156.000	219.000	374.550
1946	"	145.050	229.500	374.900
1947	"	133.575	241.000	374.675
1948	"	121.525	253.000	374.875
1949	"	108.875	266.000	374.905
1950	"	95.575	279.000	374.875
1951	"	81.625	293.000	374.625
1952	"	66.975	308.000	374.675
1953	"	51.575	323.000	374.975
1954	"	35.435	339.500	374.975
1955	"	18.450	369.000	234.150
TOTAL.....	6.000.000			

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REALES DECRETOS**

Con arreglo a lo que determina el apartado 4.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta y concurso las obras

que en la actualidad considere necesario y urgente realizar el Servicio de Aeronáutica militar en los aerodromos de Teluán, Zeluán (Mejillán) y Larrache, de la zona del Protectorado de España en Marruecos.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA.

Con arreglo a lo que determina el apartado 4.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta y concurso las obras que integran el anteproyecto de caminos militares para 1920, en el territorio de Melilla, redactado por la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 440.000 pesetas.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA.

Con arreglo a lo que determinan los casos 2.º y 3.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir por concurso, con arreglo a las bases acordadas, los terrenos necesarios con destino a la construcción de un cuartel para un Regimiento de Caballería en Valencia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA.

Con arreglo a lo que determinan los casos 2.º y 3.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir por concurso, con arreglo a las bases acordadas, los terrenos necesarios con destino a la construcción de un cuartel para la Compañía de Zapadores de la Base naval de Cádiz.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA.

Con arreglo a lo que determinan los casos 2.º y 3.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir por concurso,

con arreglo a las bases acordadas, los terrenos necesarios con destino a la construcción de un cuartel para la Sección de Intendencia de la Base naval de Cádiz.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en disponer que el General de brigada D. José de Sousa y del Real cese en el cargo de Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército, y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 26 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918, quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la edad señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en nombrar Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército al General de brigada D. José Ceballos y Avilés, actual Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. José de Lossada y Canterac, Conde de Casa Canterac.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. César Buceta y Resa, pase a la de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Acebal y del Cueto, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Diciembre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Francisco Quintana León, Marqués de Acialcázar, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Mayo del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Mateo Morante Frau, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 1 de la escala de su clase, D. Luis Hernando y Espinosa, que cuenta la efectividad de 1.º de Febrero de 1912,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 26 del corriente mes, en la vacante producida por pase a la

situación de primera reserva de don José de Sousa y del Real.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil, novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Luis Hernando Espinosa.*

Nació el 15 de Septiembre de 1860. Ingresó como alumno en la Academia de Artillería el 1.º de Abril de 1876; obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez alumno el 25 de Julio de 1878, y el de Teniente, el 28 de Noviembre de 1879. Ascendió a Capitán en Septiembre de 1885; a Comandante, en Enero de 1897; a Teniente coronel, en Septiembre de 1905, y a Coronel, en Febrero de 1912.

Sirvió de subalterno en los regimientos 2.º a pie y 7.º montado y en la Academia del Arma como Ayudante de Profesor; de Capitán, en el anterior destino, en comisión, en la Academia general militar y en la del Arma; como Profesor, en el 14 regimiento montado, y en Cuba, en el 10.º batallón de plaza y en la Brigada mixta; de Comandante en dicha isla, en el anterior Cuerpo, y de Ayudante de campo del General de brigada D. Tomás Pavía, y en la Península, en el primer Depósito de reserva, en el 13 regimiento montado, en la Escuela Central de Tiro, de Ayudante de campo del General de brigada D. Tomás Pavía y en la Escuela de Equitación; de Teniente coronel, en el Ministerio de la Guerra, en la primera Sección de la Escuela Central de Tiro y en la Fábrica Nacional de Toledo.

De Coronel ha ejercido los cargos de Director de las Fábricas de Toledo y de Trubia, y de la Maestranza de Artillería de Madrid, y a la vez el de Vocal de la Junta de Municionamiento y material de transportes de las fuerzas en campaña.

Ha desempeñado diferentes comisiones técnicas y profesionales, entre otras, la de formar parte de la designada para proceder a los estudios necesarios para el establecimiento de un campo de tiro en la Brújula (Burgos), en Abril y Mayo de 1904; la de Vocal de la encargada de redactar un reglamento para el municionamiento de las baterías de campaña; la de verificar las pruebas con los obuses de 24 centímetros Ordóñez, y cañones de 15 centímetros tiro rápido C-45 Munaiz-Argüelles, en Mahón, y las de las pruebas de arrastre y tiro con el cañón de 42 centímetros Krupp.

Tomó parte en la campaña de Cuba de Capitán y Comandante, habiendo obtenido las recompensas siguientes:

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar.

Medalla de Cuba.

Ha obtenido, además, las recompensas y condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Grado de Comandante por Profesorado.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, con pasador del Profesorado.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Naval.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Cruz de Isabel la Católica.

Distintivo del Profesorado.

Medallas de plata conmemorativas del centenario de los Sitios de Zaragoza y Gerona, esta última con distintivo morado.

Cuenta cerca de cuarenta y cuatro años de efectivos servicios, de ellos cuarenta y un años y ocho meses de oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Fiscal Togado, en comisión, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al Auditor general de Ejército D. Eduardo Rivadulla y Sánchez, actual Consejero del mismo Consejo Supremo.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil, novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en comisión, al Auditor general de Ejército D. Angel Salcedo y Ruiz, actual Auditor de la Capitanía General de la cuarta región.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil, novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Auditor de división, número 4 de la escala de su clase, don Adolfo Trápaga y Aguado,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Auditor general de Ejército, con la antigüedad del día 29 del corriente mes, en la vacante producida por consecuencia del fallecimiento del Consejero togado D. Gregorio Cañete y Oñate.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil, novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ VILLALBA

*Servicios y circunstancias del Auditor de división D. Adolfo Trápaga y Aguado.*

Nació el 26 de Septiembre de 1860. Ingresó, previa oposición, en el Cuerpo Jurídico Militar el 9 de Enero de 1885, con el empleo de Auxiliar. Ascendió a Teniente Auditor de tercera el día 30 de Julio de 1890, pasando a ser, por nueva denominación, Teniente Auditor de segunda el 16 de Septiembre de 1893; a Teniente Auditor de primera, el 22 de Abril de 1896; a Auditor de brigada, el 21 de Abril de 1898, y a Auditor de división, el 29 de Noviembre de 1912.

Sirvió de Auxiliar en la Comandancia general de Ceuta y en las Capitanías generales de Andalucía, Cataluña y Castilla la Nueva; de Teniente Auditor de tercera y segunda, en las Capitanías generales de Burgos, Galicia y del 7.º Cuerpo de Ejército; de Teniente Auditor de primera, en el citado 7.º Cuerpo de Ejército y en el 3.º en la Comandancia general del Campo de Gibraltar, y en el 2.º Cuerpo de Ejército; de Auditor de brigada, en la repetida Comandancia general del Campo de Gibraltar, Capitanía general de Cataluña, de cuya Auditoría general estuvo encargado, accidentalmente, en diferentes ocasiones; en el Consejo Supremo de Guerra y Marina; en comisión, en la Fiscalía de dicho alto Cuerpo, y en el Gobierno militar del Campo de Gibraltar.

De Auditor de división ha estado destinado, en el citado Gobierno militar del Campo de Gibraltar, y ha desempeñado el cargo de Auditor de la Capitanía general de la tercera región, donde continúa.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre otras, la de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar, desde el 3 de Mayo hasta el 6 de Junio de 1917.

Es autor de las obras "Cartera de bolsillo para la administración de justicia en el Ejército", en colaboración, y de las tituladas "Contrabando y defraudación" y "Elementos de Derecho militar".

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito militar, por el Real decreto de gracia de 16 de Mayo de 1894.

Tres cruces blancas de segunda clase del Mérito militar, una de ellas pensionada, por la obra de que es autor, en colaboración, titulada "Cartera de bolsillo para la administración de justicia en el Ejército", según Real orden de 6 de Julio de 1901; por los méritos de la "Memoria de estadística criminal militar del año 1903"; por Real orden de 19 de Junio de 1905, y por los de la obra "Contrabando y defraudación", por Real orden de 19 de Junio de 1907.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval.

Mención honorífica por la obra titulada "Elementos de Derecho militar", según Real orden de 6 de Julio de 1914.

Cruz de San Hermenegildo.

Cuenta treinta y cinco años y

más de dos meses de efectivos servicios de oficial, se halla bien conceptuado y declarado apto para el ascenso, ocupando en la actualidad el número 1 de la escala de su clase.

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de la cuarta Región al Auditor general de Ejército D. Adolfo Tráaga y Aguado.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

JOSÉ VILLALBA

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta para el fomento de las relaciones artísticas hispano-americanas, creada por Real decreto de 26 del corriente mes, a los señores D. Joaquín Sorolla y Bastida, D. Enrique Martínez Cubellis, D. Fernando Álvarez de Sotomayor, D. Rafael López Mezquita, D. Julio Romero de Torres, D. Vicente Lampérez y Romea, D. Antonio Palacios, don Mariano Benlliure y Gil, D. Miguel Blay, doña Emilia Pardo Bazán, Condesa de Pardo Bazán, D. Mateo Inurria, D. Ramón Menéndez Pidal, don José María Salaverría, D. Ramón Pérez de Ayala, D. Tomás Bretón, D. Salvador Falla, D. Enrique Fernández Arbós, D. Rafael Domenech, D. José Francés, D. Jacinto Octavio Picón, don Seraffín Alvarez Quintero, D. Eduardo Marquina, D. Jacinto Benavente, don Fernando Díaz de Mendoza y D. Emilio Thuiller.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Zaragoza, número 12, Miguel Prieto Lema, en solicitud de que

le sean devueltas las 250 pesetas de las 500 que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Coruña, según carta de pago número 241, expedida en 30 de Septiembre de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que el indicado individuo tiene verificado por duplicado el tercer plazo de la cuota militar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ramón Padín Durán, vecino de Tremoedo, provincia de Pontevedra, en solicitud de que sean devueltas las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 163, expedida en 6 de Agosto de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas de su representado Angel Pintos Oubiña, soldado del Regimiento de Infantería Serrallo, número 69, y teniendo en cuenta que el interesado fué indultado de la penalidad de prófugo, con la obligación de servir en filas igual tiempo que los de su reemplazo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del regimiento de Infantería Reina número 2, Eliseo Marín Tiscar, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas por tener

concedidos los beneficios del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 119, expedida en 4 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Dolores Godeol Coma, vecina de Ripoll (Gerona), plaza de la Libertad, número 24, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas de su hijo el soldado de la Comandancia de Ingenieros de Ceuta José Masagañas Godeol, por tener concedidos los beneficios del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 174, expedida en 1.º de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Visto el expediente incoado a instancia de D. Fernando Sandoval Licuvin, en representación de la Sociedad anónima "Talleres Sandoval", en solicitud de varios de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes;

Resultando que en 25 de Mayo de 1919 tuvo entrada en este Ministerio una instancia firmada por el mencionado Sr. Sandoval con el carácter de representante de la Sociedad Talleres Sandoval, S. A., domiciliada en Zaragoza, en que solicitaba para su industria de fabricación de maquinaria agrícola y material eléctrico, con propósito de especializarse en construcción de auto-tractores para grandes transportes y trabajos agrícolas, cilindros apisonadores de carreteras y máquinas herramientas para fabricación de material de guerra, los beneficios siguientes: exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución social; reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio; préstamo de 500.000 pesetas de una sola vez, reembolsable por anualidades y cuyo interés no podrá exceder del 5 por 100;

Resultando que en 8 de Agosto de 1919 fueron publicados los anuncios correspondientes a la industria de que se trata en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de Zaragoza, con el fin de que en el plazo de veinte días pudieran los que se considerasen perjudicados con la concesión de beneficios formular escritos de protesta, y que no se ha presentado ninguna oposición a la petición que nos ocupa;

Resultando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, en 2 de Septiembre de 1918 fué remitido este expediente a estudio de la Comisión protectora de la producción nacional, y que ésta, después de haber reclamado ampliación a la instancia origen del expediente, en 14 de Abril del mismo año y de haberla recibido en 19 del mismo, emite informe en 22 de Septiembre siguiente proponiendo la concesión de la exención de los impuestos de Timbre y Derechos reales para la emisión de 700.000 pesetas en acciones liberadas, y que la extensión de este beneficio a las 300.000 pesetas que faltan

por emitir habrá de solicitarla en su día; que igualmente procede conceder la reducción al 50 por 100 durante el primer quinquenio de su existencia, de los tributos directos sobre industria y sus utilidades; que existe derecho reglamentario para otorgarle el préstamo de 500.000 pesetas, mitad del capital, previa comprobación de haberse realizado el total desembolso del millón de pesetas que ha de constituir dicho capital; que el interés del capital tomado a préstamo no podrá exceder del 5 por 100 si lo realiza el Estado, y del que se fije como máximo si lo realiza la entidad que se constituye con este fin; que al recibir el préstamo debe la Sociedad interesada formalizar hipoteca de todas sus pertenencias presentes y venideras, además de la responsabilidad subsidiaria; que el reembolso deberá hacerse en quince anualidades, y que en caso de concederse la protección solicitada, ésta ha de contraerse a la fabricación exclusiva de los objetos que se detallan en la escritura de constitución de la repetida entidad y con vista a los artículos del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, referentes a inspección técnica de la fabricación que, para los efectos de la inspección del artículo 48, procede que el Ministro de Hacienda designe al Ingeniero industrial dependiente de este Ministerio cuya residencia sea más adecuada para realizar tal inspección;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, y a propuesta de la Subsecretaría, pasó este expediente en 8 de Octubre de 1919 a informe sucesivo de las Direcciones generales de Timbre, Contencioso, Contribuciones e Intervención general de la Administración del Estado;

Resultando que en 14 de Octubre del mismo año la Dirección general del Timbre informó en el sentido de que procede conceder a la Sociedad Talleres Sandoval la exención del impuesto de Timbre para los actos de constitución social, circunscribiéndose por el momento a las acciones representativas de 700.000 pesetas del millón que ha de emitir la Sociedad interesada, toda vez que las 300.000 restantes se destinarían en su día a la ampliación del negocio industrial que la misma Sociedad se propone explotar;

Resultando que en 19 de Noviembre del mismo año la Dirección general de lo Contencioso emite informe en el sentido de que procede conceder la exención del impuesto de Derechos reales respecto a la aportación de bie-

nes a la constitución de la Sociedad anónima Talleres Sandoval, así como respecto de la hipoteca que garantiza el préstamo que, como otro de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, solicita a dicho fin; subordinándose dicha exención a la condición precisa de que las cláusulas de la escritura fundacional se hallen acordes con los ofrecimientos y términos de la instancia origen de este expediente y con los requisitos establecidos en la ley de 2 de Marzo de 1917 y en su Reglamento;

Resultando que en 18 de Diciembre de 1919 la Dirección general de Contribuciones emite el informe pedido en el sentido de que procede la concesión a la Sociedad anónima Talleres Sandoval de la reducción al 50 por 100, durante el primer quinquenio de su existencia, de las sumas que a la misma corresponde satisfacer anualmente por la contribución de Utilidades, auxilio autorizado en la base 4.ª, apartado C, de la ley de 2 de Marzo de 1917, y por el artículo 12, C, del Reglamento de 20 de Diciembre del mismo año, con las restricciones y garantías que las citadas disposiciones exigen, y la Comisión protectora de la producción nacional en su informe de 22 de Septiembre de 1919, y la Dirección de lo Contencioso en el suyo de 19 de Noviembre siguiente establecen;

Resultando que en 8 de Marzo del año actual la Intervención general, oída en cumplimiento del terminante artículo 52 del Reglamento, informó de acuerdo con las Direcciones del Timbre, de lo Contencioso y de Contribuciones respecto a los beneficios de exención de impuestos de Timbre y Derechos reales y reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades, y que, con respecto al préstamo en efecto de 500.000 pesetas, mitad del capital social, estima que, publicado el Real decreto de 5 de Noviembre de 1918 sobre la forma en que ha de prestarse esta clase de protección a las industrias, no habiéndose constituido aún el Banco industrial, parece procedente que el acuerdo que pudiera recaer acerca de tal extremo, así como el de la garantía de en su caso haya de exigirse, quede aplazado hasta tanto que dicho Establecimiento de crédito se constituya o se resuelva en definitiva el régimen a seguir en la concesión de tales auxilios;

Vistos los artículos de la ley de 2 de Marzo de 1917 y del Reglamento de 20 de Diciembre siguiente aplicables al caso, y

Considerando que la Sociedad peticionaria ha cumplido lo exigido por

Los artículos 40, 41, 44 y 45 del Reglamento sobre nacionalidad de la Sociedad, de su personal y del material y combustible empleados en la industria;

Considerando que el artículo 62 del Reglamento dispone que la Comisión protectora de la producción nacional es el organismo administrativo encargado en primer término de informar sobre la procedencia o improcedencia de la concesión, después de estudiar las condiciones de la industria y de si está o no comprendida dentro de los preceptos de la ley y reglamento de Protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, y que en el caso presente dicho organismo ha emitido informe favorable a la concesión de los auxilios solicitados por la Sociedad Talleres Sandoval;

Considerando, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 del Reglamento, han sido oídas las Direcciones del Timbre, Contribuciones, Contencioso e Intervención general, todas ellas de parecer favorable a la concesión de los beneficios solicitados por D. Fernando Sandoval, en representación de la Sociedad anónima Talleres Sandoval, dejándose en suspenso lo relativo al préstamo en efectivo y a las garantías que se le pudieran exigir caso de otorgarse, hasta tanto no se tome resolución sobre el régimen a seguir en esta clase de concesiones.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión protectora de la producción nacional, la Dirección general del Timbre, la de lo Contencioso del Estado, la de Contribuciones, la Intervención general de la Administración del Estado y por esta Subsecretaría, se ha servido disponer:

1.º Que se otorgue a la Sociedad anónima Talleres Sandoval, domiciliada en Zaragoza, la exención del impuesto del Timbre para todos los actos de constitución social con respecto a las 700.000 pesetas de acciones ya emitidas, debiendo aplazar la exención con respecto a las 300.000 pesetas restantes hasta completar el millón de pesetas constitutivo de su capital, hasta tanto no se emitan.

2.º Conceder igual exención con respecto al impuesto de Derechos reales para la aportación de bienes a la constitución de la Sociedad anónima Talleres Sandoval.

3.º Que se conceda la reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante el primer quinquenio de su funcionamiento.

4.º Dejar aplazado lo relativo al préstamo en efectivo de 500.000 pesetas, mitad del capital, por no estar constituido el Banco industrial encargado de hacer estas operaciones con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1918;

5.º La Sociedad anónima Talleres Sandoval queda obligada por esta concesión a cumplir lo prometido en la instancia origen de este expediente y lo exigido por la ley y reglamento de Protección a las industrias referente a la posesión de sus acciones por españoles; y

6.º Que a los efectos del artículo 48 del Reglamento se nombre por el Ministerio de Hacienda al señor Ingeniero industrial que por su residencia sea más apropiado para esta inspección.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado a ese Centro Directivo algunos opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos, solicitando se les conceda un tercer llamamiento para actuar en los ejercicios del examen previo, toda vez que en sus dos vueltas respectivas no lo pudieron hacer por encontrarse enfermos o impedirsele causas de fuerza mayor.

Resultando que el artículo 33 del Reglamento orgánico vigente, modificado por Real decreto de 14 de Octubre del año último, determina que todos aquellos opositores que no concurren al segundo llamamiento, cualquiera que sea la causa, quedarán eliminados de tomar parte en los exámenes u oposiciones:

Considerando que en la última convocatoria efectuada se concedió la gracia especial de una tercera vuelta a todos aquellos aspirantes que justificaron no haber acudido a sus dos llamamientos por encontrarse enfermos o impedirsele causas ajenas a su voluntad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que todos aquellos opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos que no hayan acudido a la segunda vuelta del examen previo, se les conceda el derecho a actuar en un tercero

y último llamamiento, justificando ante el Presidente del Tribunal respectivo, en instancia documentada, el motivo de no haber concurrido en sus vueltas.

Y con respecto a instancias presentadas por concursantes a los ejercicios de oposición, que no se presentaron al segundo llamamiento, no es posible concederles igual gracia, puesto que lesionarían los derechos de los demás opositores que llenaron las formalidades exigidas en la convocatoria. Terminada ésta, y hechas las correspondientes calificaciones de los actuantes, llegará el caso de estudiar si es conveniente para los intereses de la Administración, facilitar en alguna forma la concurrencia de los que con motivo justificado no acudieron a los llamamientos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio con fecha 16 del corriente, diciendo lo que sigue:

"La variedad de disposiciones legales vigentes reguladoras de la jornada, descanso, derechos y régimen de trabajo aplicable a los cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recadistas y demás obreros que sirven en hoteles, fondas, etc., ha dado lugar a dudas, cuestiones y diferencias de juicio, que promovieron repetidas consultas a ese Ministerio y han obligado a dictar Reales órdenes aclaratorias, que algunas veces no se han publicado en la GACETA DE MADRID por referirse a casos concretos, y que en otras ocasiones no han sido interpretadas por las Autoridades gubernativas a la vista de las concordancias consiguientes o anejas a la real aplicación de lo mandado.

Todavía en 7 de Enero último se han repetido las consultas, cuando días después, el 15 del mismo Enero, se publicaba la importantísima Real orden que desarrolla el precepto del Real decreto de 3 de Abril de 1919, estableciendo la jornada máxima de ocho horas y que, en camino de aplicación, ha de ser armonizada con las disposiciones vigentes, concretando el alcance de sus normas.

Y por estos motivos enlazados con la obligación de procurar por todos los medios la difusión y recta inteligencia

cia de las disposiciones sociales, que es incumbencia del Instituto, según el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, el Consejo de Dirección de este Centro acordó por unanimidad, el 24 de Febrero último, proponer a la consideración de V. E. la necesidad de que dicte una disposición concretando y concordando los preceptos que en cada caso son aplicables a los obreros que sirven en fondas, hoteles, etc."

A este efecto, el mismo Instituto ha elevado a este Ministerio una moción en la que se limita a recoger y concordar la doctrina legal vigente en relación con aquellos obreros, exponiendo en primer término el detalle de las normas y concretando como conclusión las reglas que quedan en vigor.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de las leyes sociales a los cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en establecimientos al servicio público y no se dediquen al exclusivo de los dueños y de la dependencia de éstos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1918, en casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900.

Segunda. Conforme a lo dispuesto en la Real orden antes citada, dichos obreros quedarán sometidos al descanso semanal con sujeción a lo previsto en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

Tercera. En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y en la Real orden de 15 de Enero de 1920, dichos obreros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas, sin perjuicio del descanso ininterrumpido de doce horas diarias y de otro de dos, también sin interrupción, para la comida, que les concede la ley de 4 de Julio de 1918 respecto a la jornada mercantil.

Artículo 2.º Respecto de los camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares que trabajen en establecimientos públicos, hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás del género de los citados, se observarán las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia

resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1900, como se dispone en la Real orden de 26 de Enero de 1918 respecto de los cocineros y queda establecido en la regla primera del artículo precedente.

Segunda. Según la misma Real orden de 26 de Enero de 1918, disfrutarán del descanso semanal en la forma prevista en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

Tercera. En cuanto a la jornada mercantil y a la jornada de ocho horas:

a) Los que sirvan en tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas estarán sujetos al régimen general de la jornada máxima de ocho horas, dentro de la jornada mercantil que las Juntas locales de Reformas Sociales establezcan.

b) Los que estén alojados dentro de hoteles y fondas y atiendan al cuidado de las habitaciones y a la asistencia personal de los huéspedes, disfrutarán de la jornada mercantil que, con carácter general, se convenga por el gremio, debiendo siempre descansar doce horas no interrumpidas, de las cuales ocho serán nocturnas, y gozar, además, de otro descanso de dos horas sin interrupción para la comida.

c) Todos los demás camareros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas o cuarenta y ocho semanales, y de los descansos señalados por la ley de 4 de Julio de 1918.

Artículo 3.º A los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen en casas particulares dedicados al servicio exclusivo de los amos y de su dependencia, no les serán aplicables las leyes sociales, porque son considerados servidores domésticos; entendiéndose por servidor doméstico el que, mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella, sea contratado, no por un patrono, sino por un amo que no persiga fin de lucro sino para que aquél trabaje en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia y de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 4.º Las camareras de hoteles, fondas, restaurantes, cafés y similares, no podrán ser consideradas servidoras domésticas, y las leyes sociales les serán aplicables con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo los Tribunales de justicia serán los únicos competentes para resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de

30 de Enero de 1900, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1918, y de igual manera que para los obreros a que se refieren los artículos anteriores.

Segunda. En virtud de lo preceptuado en las leyes de 13 de Marzo de 1900 y de 3 de Marzo de 1904, que prohíben el trabajo de las camareras en domingo, y de la autorización contenida en el artículo 10 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, en los establecimientos donde las camareras trabajen se señalarán dos turnos de descanso dominical, de veinticuatro horas no interrumpidas cada uno, contándose el domingo para el primer turno desde las tres de la tarde del sábado a igual hora del siguiente día, y el segundo turno desde las tres de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes, habiéndose de alternar los turnos cada quince días.

Tercera. A los efectos de la ley de 4 de Julio de 1918 y del Real decreto de 3 de Abril de 1919:

A) Las mujeres que sirvan en tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas estarán sujetas a la jornada máxima de ocho horas sin excepción alguna.

B) Respecto de las camareras de hoteles y fondas regirán las disposiciones siguientes:

a) Las que estén alojadas en el establecimiento y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, no efectuarán jornada de más de doce horas, dos de las cuales se dedicarán a la comida, según acuerdo general del gremio, y habiendo de disfrutar, además, de doce horas de descanso no interrumpido, de las cuales ocho serán nocturnas, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1920.

b) Para todas las demás camareras se aplicará el régimen de la jornada máxima de ocho horas, con descanso de doce diarias no interrumpidas, a más del descanso de otras dos destinadas a la comida.

Artículo 5.º Respecto de los recaudistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de diez y ocho años estarán sujetos al mismo régimen que los mozos y camareros de hoteles.

b) A los menores de diez y ocho años se les aplicará todas las prescripciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, y de acuerdo con el Real decreto de 3 de Abril de 1919, la jornada de los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, no excederá de ocho horas.

Estos menores gozarán de descanso dominical, sin excepción.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta disposición en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.

P. A.,  
W. A. I. S.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, en 23 de Marzo último, manifestando que existen muchos Ayuntamientos que no satisfacen las dietas correspondientes a los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, a pesar de la obligación inexcusable que les impone la Real orden de 3 de Agosto de 1904 y que, por lo tanto, procede se dicte una resolución de carácter general estableciendo reglas para el mejor cumplimiento de este servicio.

Considerando que no hay legislación social posible sin que la garantice un servicio de Inspección eficaz y constante, y que este servicio descansa en el cobro mensual de las dietas que en el mismo se devengan, que corresponde a los Ayuntamientos abonar, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904 y 12 de Junio de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los Ayuntamientos de poblaciones en que estén constituidas Juntas locales de Reformas Sociales, al redactar sus presupuestos consignarán inexcusablemente los créditos necesarios para el pago de dietas a los Vocales Inspectores de las mismas, cuidando de que esos créditos sean suficientes para la importancia que se calcule del servicio.

Segundo. Los Gobernadores civiles excitarán el celo de los Alcaldes de las respectivas provincias para el cumplimiento de lo prevenido en el inciso anterior, no debiendo ser aprobado ningún presupuesto municipal en el que no aparezca obedecido dicho requisito.

Tercero. Si se agotase, no obstante, el crédito consignado, se pagarán las cantidades que en concepto de dietas se devenguen con cargo al capítulo de "Imprevistos."

Cuarto. Las cantidades adeudadas ahora por agotamiento de la partida ordinaria se pagarán con cargo también a "Imprevistos" y, si en este capítulo no hubiere consignación, se formulará un presupuesto adicional o extraordinario, según corresponda, con

cargo al cual deberán pagarse las cantidades reconocidas y liquidadas que por falta de recursos no lo hayan sido.

Para evitar la caducidad de créditos y velar por el cumplimiento de esta disposición, los Ayuntamientos que adeuden dietas por el servicio de inspección de las leyes obreras, darán conocimiento de ellas, expresando el nombre del acreedor y suma adeudada, a los Gobernadores, y éstos a su vez al Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Atendiendo a las consideraciones expuestas en el preámbulo de la Real orden de 28 del actual, relativa a la constitución de los Ayuntamientos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se hagan extensivos los efectos de dicha Soberana disposición a los casos en que por este Ministerio sean estimados los recursos pendientes contra los fallos de las Comisiones provinciales que hayan declarado la validez de las elecciones de Concejales o la capacidad de los electos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

A los Gobernadores de todas las provincias.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Adjudicada la propiedad intelectual y la confección y publicación del Escalafón general del Magisterio a D. Victoriano Fernández Ascarza, único concursante, por Real orden de 19 de Abril de 1919;

Atendiendo a la rapidez del servicio, a las especiales circunstancias en que forzosamente se desenvuelve y al propio interés de los Maestros escalafonados;

Prevía propuesta de la Comisión organizadora, en cumplimiento del artículo 7.º del Real decreto de 6 de Octubre último, y a tenor de las disposiciones generales vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que a medida que se revisen las escalas se proceda a imprimir los Escalafones definitivos, con la separación de sexos establecida, en folletos independientes, reflejando la situación del personal en 1.º de Enero del corriente año; es decir, cerrados en 31 de Diciembre de 1919.

2.º Que el Escalafón de cada sexo se divida en cuatro folletos comprensivos: el 1.º de las categorías superiores, hasta la de 2.500 pesetas inclusive; el 2.º y 3.º constarán de 4.000 números cada uno de ellos, y el 4.º y último, del resto del personal, aunque exceda en número a los dos folletos anteriores.

3.º Que, salvo lo que más adelante se disponga, respecto a las dos últimas categorías por su notoria complejidad y nueva clasificación, al publicarse cada folleto se abrirá plazo de reclamaciones por treinta días, para que los comprendidos en las mismas, y los que en todo caso, no figuren debiendo figurar, aleguen su derecho con arreglo a lo que a continuación se determina.

4.º Las reclamaciones de Maestros cuya situación está consolidada en anteriores Escalafones podrán versar únicamente sobre errores de hecho, sin que proceda en ningún caso alterar la colocación ya firme y definitiva.

5.º Los Maestros altas en el Escalafón, los ingresados por oposición o en turno de interinos, los que no han podido figurar en Escalafones definitivos anteriores, o los que se omitieron y figuran por vez primera en folleto impreso, podrán reclamar de cuanto les afecte con todas las naturales consecuencias, ya que el alta o clasificación primera es siempre provisional.

6.º Los Maestros tendrán entendido que las Reales órdenes apuran la vía gubernativa, y que es antirreglamentario intentar recusarlas ante la propia Administración.

7.º Cuando se trate de errores de hecho no es menester instancia; u simple oficio del interesado a la Sección provincial correspondiente, la previa comprobación de ésta y el parte oportuno, bastarán para en el acto subsanar el error. Los Jefes de las Secciones provinciales administrativas coadyuvarán de su cuenta, sin ajena excitación y activamente, a esta obra.

8.º Los reclamantes y las Secciones provinciales consignarán siempre el número del último Escalafón impreso publicado en que figure o haya figurado el Maestro, la fecha de la disposición que le concierna y la de la GACETA o Boletín Oficial que la inserte, y unirán la hoja de servicios certificada.

9.º Las reclamaciones deberán in-

formarse y cursarse precisamente por las Secciones administrativas provinciales de Primera enseñanza.

10. Cualquiera reclamación o solicitud que contrarie, en todo o en parte, lo dispuesto en las reglas anteriores, dejará de tramitarse siempre y en todos los casos.

11. Variada la situación de hecho con el cupo cerrado de plazas que las leyes fijan, los Maestros de Beneficencia figuran hoy sin número en la categoría, por cubrir plaza fuera del cupo reglamentario; los sustituidos, en cambio, figuran sin número general, pero con números correlativos en la categoría dentro del cupo. Los Maestros excedentes conservan sus puestos, pero sin número general ni parcial.

12. Las solicitudes y reclamaciones que se relacionen con el Escalafón serán resueltas de Real orden y a propuesta de la Comisión organizadora; y

13. La adquisición de los folletos es siempre voluntaria, y podrá hacerse tanto por los Maestros como por las entidades y dependencias provinciales subordinadas al Ministerio, con cargo a las consignaciones del material de cada uno de ellos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Química general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para proveerla se anuncie al turno previo de traslación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación, para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de Julio de 1914, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

*Relación de las Mutualidades Escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.*

D. Pedro Pidal, Marqués de Villaviciosa de Asturias, Presidente Rodrigo Poli; La Riera (Oviedo).

San Sebastián, Angel López; Mérida (Toledo).

Nuestra Señora de la Natividad, Sergio Paseual; idem, idem.

Nuestra Señora de Libramiento, José Estévez; Angudes (Pontevedra)

Don José Serrano Egea, José María Gómez; Canals (Valencia).

Calixto III, Marcellino López; idem, idem.

San Vicente, Daniel Martín; Zarzuela del Monte (Segovia).

Asunción de Nuestra Señora, Eñías Bengoa; Nanclores de la Oca (Alava).

La Maravilla Pamalense, Narciso Moriscot; Fana's (Gerona).

La Hormiga, Juan B. Camañes; Aldover (Tarragona).

Perpetuense, Quintín Mallofré; Santa Perpetua de Moguda (Barcelona).

Duke Nombra de Jesús, José Miguel; Torres de Segre (Lérida).

Dote Infantil, Salvador Obols; La Palma (Barcelona)

Balmes, María del Pilar Ochoa; Valencia.

Porvenir Infantil, Jaime Campmany; San Andrés de la Barca (Barcelona).

Nuestra Señora de Montserrat, Magdalena Miquel; idem, idem

La Previsión Infantil, Paulino Felju; Rubí (Barcelona)

La Fe, Luis Peñella; Abrera, idem.

La Esperanza, el mismo; idem, idem

María, José Albareda; Argensola, idem

San Lorenzo, el mismo; idem, idem.

La Sevataense, José Bosch; Seva, idem.

San Miguel, Agustín Tarragó; Darmós (Tarragona)

San Francisco, José Anglada; Gracollers (Barcelona).

San Antonio, José Farré; Sarroca (Lérida).

San Nicolás de Bari, Avelino Ramos; Muro de Aguas (Logroño)

La Asunción, Francisco Marín; idem, idem.

San Roque de Ordoñana, Restituto L. de Guevara; Ordoñana (Alava)

Marqués de Urquijo, Modesto González; Zuazo de Cuartango, idem.

Nuestra Señora de Echaurren, Antonio Ibarra; Respaldiza, idem

Santos Mártires de Córdoba, Carlos Romero; Córdoba.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Ponte-Caldelas (Pontevedra), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha omitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Ponte-Caldelas (Pontevedra) solicita una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Chain, alegando que este barrio dista tres kilómetros por caminos accidentados, de la Escuela más próxima, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Ponte-Caldelas, en el sentido de constituir un nuevo distrito en el barrio de Chain, con una Escuela de asistencia mixta, a cargo de Maestro."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cotovad (Pontevedra), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Cotovad (Pontevedra) solicita la creación de una Escuela servida por Maestro, en Bentanes, alegando la distancia de cinco ki-

lómetros que, por caminos accidentados, separa a este pueblo de la Escuela a que está agregado y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Cotovad en el sentido de constituir en Fentanes un nuevo distrito con una Escuela de asistencia mixta, a cargo de Maestro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Blancos (Orense), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Blancos (Orense) solicita se cree una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Fuenteareada, a la que asistirán, además, los niños de Mosteiro, alegando la distancia de tres kilómetros que por caminos accidentados separa a dicho pueblo de la Escuela más próxima y su gran contingente escolar, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratar-

se de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando que al distrito perteneciente a Fuenteareada y Mosteiro le corresponden dos Escuelas y no cuenta más que con una:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Blancos en el sentido de constituir el nuevo distrito de Fuenteareada-Mosteiro, con una Escuela de asistencia mixta, a cargo de Maestro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Caladrones (Huesca), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Caladrones (Huesca), solicita que se cree una Escuela mixta, servida por Maestro, en el pueblo de Císcar, quedando fija en aquel pueblo la actual de temporada que existe para ambas entidades. Alega lo infructuoso de la enseñanza de temporada y la distancia de tres kilómetros que separa a los referidos pueblos, de camino quebrado, en que abundan los precipicios, balsas, barrancos y otros peligros, y ofrece habitación para el Maestro, local para la Escuela y el material necesario para su instalación.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a esta Comisión, y manifiestan además que se ha cumplido lo prescrito en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Considerando que queda demostrada la necesidad de la Escuela solicitada y que la tramitación del expediente se ajusta a lo prevenido en la mencionada Real orden,

Esta Comisión, de acuerdo con la Inspección, es de parecer se modifique el Arreglo escolar de Caladrones, creando una Escuela mixta, servida por Maestro, en Císcar, y quedando fija en la capital del distrito la actual de temporada que hoy existe."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Burgasé (Huesca), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuela, la Comisión especial de primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Burgasé (Huesca), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Cajol y su agregado Semolué, alegando que los niños de estos pueblos carecen de todo medio de enseñanza y no pueden concurrir a las Escuelas más próximas por distar ocho y diez kilómetros, y ofrece un edificio en condiciones para su instalación y vivienda del Profesor y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de crear la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Burgasé, constituyendo un nuevo distrito en Cajol, con una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestra."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Benalúa de Guadix (Granada) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Benalúa de Guadix (Granada) solicita la creación de una Escuela de niñas y la conversión en unitaria de niños de la de asistencia mixta que tiene, alegando que, dada la población con que cuenta, es insuficiente un solo centro de enseñanza, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que, según aparece en el expediente, la población de Benalúa excede de 500 habitantes:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en la Real orden de 21 de Abril, de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Municipio, accediendo a lo solicitado."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de San Mateo de Bages (Barcelona), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de San Mateo de Bages (Barcelona) solicita la creación, en la capital del Municipio, de una Escuela de niños y la conversión en unitaria de niñas de la de asistencia mixta que tiene, alegando que, con el barrio de Coaver, que pudiera agregarse, contaría el distrito de San Mateo de Bages con más de 500 habitantes, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local informa favorablemente, y la Inspección es del parecer de que no procede acceder a lo que se solicita.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que descontando de los 754 habitantes que se acreditan al Municipio de San Mateo de Bages, los que, según el Censo, corresponden a los anejos de Salo y Castelltallat, que forman distritos independientes con una Escuela de cada uno de ellos, réstale al caso un número bastante inferior a 500:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública,

Esta Comisión, de acuerdo con la Inspección, entiende que no debe accederse a la modificación que se pretende en el Arreglo escolar del Ayuntamiento de San Mateo de Bages."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Carballeda (Orense), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza de Consejo de Ins-

trucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras (Orense) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Villadequinta, alegando la distancia de seis kilómetros, por caminos accidentados, que separa a este pueblo de la Escuela a que está agregado, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación de vigente Arreglo escolar:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Municipio de Carballeda, creándose la Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, que se pretende para Villadequinta."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de instancia de D. Angel Lafuente Lozano, Maestro de la Escuela nacional de Mazaricos (Coruña), en que expone los motivos que le obligan a no poder estar al frente de la misma, por carecer de casa-habitación para vivir, y suplicando que se ejecuten las obras necesarias al efecto o se le adjudique otra Escuela donde prestar sus servicios.

Considerando que está plenamente comprobado que el reclamante ha consumido sus escasos recursos en viajes a su Escuela de Mazaricos, con el deseo manifiesto de servirla; que la casa-habitación de dicha Escuela era y sigue siendo inhabitable, por ser irrisoria la cantidad entregada por el Ayuntamiento para repararla, y que

a pesar de las excitaciones hechas al Inspector de Primera enseñanza de La Coruña, éste no tiene atendido debidamente el servicio ni ha tomado las providencias eficaces para reparar el daño que se infiere a la enseñanza, primero, y al Maestro titular, después,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Clausurar la Escuela de Mazaricos hasta tanto que el Ayuntamiento habilite casa decente y capaz para el Maestro y su familia.

2.º Llamar la atención al Inspector de Primera enseñanza de La Coruña para que en lo sucesivo cumpla con celo y diligencia sus deberes, girando visita, instruyendo expediente y acompañando los justificantes que acrediten el inmediato y debido cumplimiento de la ley; y

3.º Que se adjudique a D. Angel Lafuente Escuela de censo análogo a la de que es titular, siempre que esté vacante y no anunciada a turno alguno, acreditándosele sin interrupción su antigüedad y haberes a partir del día en que se posesionó de hecho y de derecho de la de Mazaricos, que no ha continuado sirviendo por causa de fuerza mayor, debiendo posesionarse de su nuevo destino tan pronto reciba el oportuno nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente originado con motivo del nombramiento hecho a favor de doña Manuela Barranco Luna, por la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Sevilla; y

Resultando que la señora Barranco Luna fué declarada incompatible por Real orden de 27 de Enero último, anterior a la redacción y publicación del Real decreto del día 30 de dicho mes, y que desde la Escuela de Guardacanal, cuyo censo es de 6.557 habitantes, solicitó Escuela en Sevilla, de censo 153.258 almas, expidiéndole el

nombramiento la Sección administrativa, fundada en el artículo 131 del Escalafón reformado, y sin previa consulta ni aprobación de la Dirección general de Primera enseñanza:

Considerando que, aplicada al caso de incompatibilidad de que trata la legislación anterior, era esta también la única aplicable a las consecuencias naturales de adjudicación de Escuela:

Considerando que cualquiera que sea el criterio a seguir, el único recusable es aquel que implique privilegio o preferencia para los Maestros declarados incompatibles, porque tanto valdría con el achaque de la expresada declaración alcanzar una mejora profesional positiva bordeando los preceptos generales vigentes para el resto del Magisterio:

Considerando que el segundo párrafo del artículo 131 reformado, dice que el traslado del Maestro, en todo caso, será a Escuela de iguales condiciones, o a las resultas del concurso anterior, es decir, que no debe prescindirse del censo de población, que es, mientras otra cosa no se disponga, la legislación supletoria del Estatuto.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se anula el nombramiento expedido por la Sección provincial de Sevilla a favor de doña Manuela Barranco Luna, por ser contrario a las dos legislaciones, y que en ocasiones como ésta solicite autorización dicha Sección administrativa y las de las demás provincias, de la Dirección general de Primera enseñanza.

2.º Que en el cambio de Escuela por incompatibilidad, se tenga en cuenta el censo análogo o la igualdad de condiciones con la Escuela que venga desempeñando el Maestro incompatible, de acuerdo con el artículo 131 del Estatuto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARI

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en París participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Marco Borea, natural de Benaguacil (Valencia), ocurrido en Chalons (Marne), el 7 de Enero último.

Madrid, 30 de Marzo de 1920.—El Subsecretario interino, S. Crespo

El Cónsul de España en San José de Costa Rica participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel López Rodríguez, ocurrido en San Pablo de Puriscal, de aquella República, el 5 de Enero del presente año.

Madrid, 31 de Marzo de 1920.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Universidad de Sevilla la Cátedra de Química general, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad Cátedra de igual asignatura, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Gascoín Marín.